



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

Ref. Sucesión Intestada
Causante. Camilo García Jiménez
Radicación. 2009-00020-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 399.

Puerto Rico Caquetá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ apoderado de los interesados ANGELA MILENA GARCIA VERA, DANIELA GARCIA JIMENEZ y AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA representante legal del menor BRAYAN CAMILO GARCIA RAMIREZ, interpone recurso de reposición contra el auto calendado 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad.

El recurrente, argumenta su petición así:

1. Solicito se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir de la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados incluyendo la diligencia de inventarios y avalúos realizados el día 4 de febrero de 2010, por existir causal de violación al debido proceso de acuerdo a la causal 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual fue denegada mediante auto calendado 20 de septiembre de 2021.

2. Que no comparte los planteamientos esbozados por el Despacho, por ello debe discernir jurídicamente de manera respetuosa los planteamientos mediante los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico nos brinda, como se ejerce en este caso, de la institución jurídica denominada nulidades procesales basado en el precedente jurisprudencial emanado mediante auto- segunda instancia-27 de junio de 2018, radicación 2014-00139-01, siendo demandante María Luz Enid Arenas Mejía, demandado Víctor Emilson Osorio Osorio y otros, Magistrado Ponente BUBERNAY GRISALES HERRERA., del honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

3. La institución de las nulidades de tipo procedimental está consagrada con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del “debido proceso” y su derivado natural, el derecho de defensa (Artículo 29, CP).

4. El régimen establecido por la Codificación Ritual Civil, está informado por el principio de la taxatividad o especificidad, por cuya razón las causales de anulación, única y exclusivamente son las estipuladas en los artículos 140 y 141, CPC, estatuto aplicable acorde con lo dispuesto en el artículo 625-5°, CGP, pues la actuación estimada anómala se surtió en vigencia del CPC, sin que sobre precisar que la causal consagrada en el CGP, guarda identidad con la estatuida en el anterior ordenamiento.

5. Sobre la restricción de las causales, en forma pacífica, puede consultarse a los profesores Canosa T.1, López B.2, Azula C.3 y Rojas G.4 y Sanabria S. Otros principios de igual entidad que permean la figura en comento, son el de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ.

EL EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS

El emplazamiento de una persona determinada ha de verificar los requisitos estatuidos en el artículo 318 del CPC, a saber: (i) El nombre del emplazado; (ii) Las partes del proceso; y, (iii) La naturaleza del asunto o el juzgado que lo requiere, edicto que debe publicarse por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional en día domingo, a criterio del juez, que postulará al menos dos. Luego de 15 días siguientes a la publicación se entenderá surtido. El incumplimiento de alguno de estos supuestos, genera invalidez.

Lo mismo podría ocurrir en los procesos de pertenencia, si se faltara a lo estipulado en el artículo 407-6° del CPC, puesto que en estos asuntos se deben emplazar las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien, porque el edicto para ese fin tiene como formalidades: (i) El nombre de la persona que promovió el proceso, la naturaleza de



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

este y la clase prescripción alegada; (ii) El llamamiento de las personas que se crean con derecho para que concurren en el término de 15 días siguientes al emplazamiento; y (iii) La especificación de los bienes, con ubicación, linderos, número o nombre (Artículo 76, CPC).

En suma, la omisión de alguno(s) de los requisitos (Artículos 318 o 407-6°, CPC), configura una flagrante vulneración al debido proceso, con mayor razón cuando la(s) persona(s) no se hacen presentes al litigio (Lo que casi siempre ocurre con las indeterminadas) y luego de emplazadas se les nombra curador *ad litem* quien carece de toda facultad para convalidar la actuación por lo que no puede sanearse, de allí que la actuación sea anómala al tipificarse la causal del artículo 140-9 del CPC y la única forma de remediarla es mediante la declaratoria de nulidad.

Por lo cual se puede concluir que el emplazamiento mal realizado es causal de nulidad, por lo tanto, no hay lugar a interpretaciones que no se tenga dentro del marco legal partiendo que si la ley es clara del termino en que se debe hacer las publicaciones del emplazamiento y se hacen fuera del término el emplazamiento no tiene validez, de lo contrario, entonces la norma que regula el emplazamiento no le tendría el término legal para hacerlo.

Ahora, justificar que el emplazamiento realizado a través de la radiodifusora local de la Corporación Interinstitucional Ecos del Caguán, cumplió su fin, el cual era conocer la existencia del proceso para que las personas que se crean con algún derecho pueden intervenir en el mismo, no es de buen recibo teniendo como fuente que no se pueden hacer interpretaciones que la ley no lo contempla, teniendo como fuente que se ordenó el emplazamiento mediante auto ejecutoriado que su despacho no puede desconocer donde se ordenó publicar el referido emplazamiento en un periódico y emisora, el hecho que se publique en una emisora bien pero en el periódico mal esto no subsana la nulidad, las normas son claras y por ningún lado su proveído menciona que norma lo permite.

Respecto que en cualquier momento puede comparecer un heredero hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad, eso es cierto, pero que con lleva cuando un emplazamiento es practicado en forma irregular que se encuentra indebidamente notificado para que los herederos indeterminados comparezcan al proceso eso lo preceptúa la ley independiente que puedan comparecer más adelante, ese no es el sentido de la ley, cuando se hizo mal la notificación del emplazamiento se impidió que terceras personas con interés puedan comparecer y conocer del trámite del proceso.

Así mismo el mismo proveído indica lo siguiente:

“En cuanto a la inconformidad del pasivo relacionado en el inventario y avalúos, esto es, la suma de \$21.400.000 por concepto de pago de prestación de servicios profesionales de abogado para iniciar y tramitar la presente demanda de sucesión, se recuerda al Dr. FAJARDO que cuando una persona fallece, los bienes que poseía en vida pasarán a sus herederos legitimados, y ese conjunto de bienes es el que se conoce como masa Sucesoral, que comprende el grupo de bienes corporales e incorporales que pertenecían al difunto, lo cual indica que no es una obligación del causante CAMILO GARCIA JIMENEZ, sino de los herederos, lo cual indica que la referida partida correspondiente al pasivo de honorarios profesionales, podrá hacer objeto de debate en la etapa de partición.”

Comparte que el pasivo por concepto de honorarios profesionales no sea una carga del causante sino de los herederos pero que en forma irregular fue aceptado dentro de la diligencia de inventarios ***sin existir ningún contrato ni prueba de ese pasivo***, tanto es así que de la misma acta se desprende que ni siquiera se le exigió copia de los certificados de libertad y tradición de los bienes ni menos el referido contrato lo que conlleva a todas luces a reafirmar la irregularidad, teniendo como base en el pasivo de la sucesión sólo se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

En cuanto a que dicho pasivo se pueda debatir en la etapa de partición, es un error de derecho teniendo en cuenta lo normado por el artículo 601 del C.P.C. (normatividad aplicable a este proceso) el cual consagra que las objeciones a los inventarios y pasivos se realizara en el traslado de los inventarios y no en el trabajo de partición como lo indica su despacho.

Que el apoderado de los menores fue quien incluyo dicho pasivo indebido lo cual jamás podrían dichas menores objetarlo porque el mismo abogado de ellas lo hizo y el juzgado más bien el juez de esa época no cumplió con su deber legal de exigirle al abogado la prueba de dicho pasivo.

Finalmente, hasta en el recurso de revisión se puede solicitar nulidades procesales como lo indica la Corte Suprema de Justicia, además, de indicar que la causal de nulidad nació en el juzgado, pero no era titular quien firmo la decisión recurrida.

Esta nulidad se propuso ya que el juez debe ejercer el control de legalidad y buscar subsanar las irregularidades para que este proceso llegue a un buen término el cual lleva muchos años en ese estado, y evitar que después de los años y una vez se dicte la aprobación del trabajo de partición terceras personas aleguen nulidades.

Para resolver,

SE CONSIDERA

Dio origen el presente recurso de reposición, la decisión proferida en auto interlocutorio No. 340 de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual denegó la solicitud de nulidad impetrada.

Ahora pretende el Dr. FAJARDO SANCHEZ, se revoque la anterior decisión, atacando el pronunciamiento hecho por el Despacho, exponiendo argumentos que no comparte esta judicatura, dado que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y, teniendo en cuenta que aquí el centro de la controversia se ciñe es al pasivo relacionado en el inventario y avalúos, esto es, la suma de \$21.400.000 por concepto de pago de prestación de servicios profesionales de abogado para iniciar y tramitar la presente demanda de sucesión, reiterando el Juzgado que la base para realizar el trabajo de partición es el inventario y avalúos y que si bien es cierto no fue objetado dentro del respectivo término la partida del pasivo, lo puede ser en la etapa de traslado de la partición, aportando pruebas documentales y testimoniales.

Es de indicar, que la diligencia de inventarios y avalúos se celebró el día 04 de febrero de 2010, de la cual se corrió traslado y se aprobó el 16 de febrero de 2010, que posteriormente, esto es, 12 de mayo de 2010, la señora AMYLEIDY RAMIREZ GARCIA actuando en representación legal de sus hijos menores BRAYAN CAMILO GARCIA RAMIREZ y DANIELA ESTEFANY GARCIA RAMIREZ, confirió poder al Dr. CESAR IGNACIO ACOSTA SALAZAR, reconociéndose la calidad de herederos en calidad de hijos del causante CAMILO GARCIA JIMENEZ, en auto de fecha 13 de mayo de 2010.

Reiterándose al recurrente, que siendo los mismos poderdantes quienes luego de transcurrido doce (12) años, solicitan decretar la nulidad de un acto procesal, después de haberse dado la convalidación de actos procesales posteriores, además no hicieron uso de los recursos de ley en su oportunidad procesal.

Por consiguiente, esta judicatura no repondrá la decisión proferida en auto interlocutorio No. 340 de fecha 20 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado



Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico - Caquetá

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la decisión proferida en auto interlocutorio No. 340 de fecha 20 de septiembre de 2021, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Guillermo Herrera Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98416ea2db95e80c8db4d7c706a932c3feec8baf358812248599bccfb2dc5485

Documento generado en 19/11/2021 08:25:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>